

**EXPEDIENTE:** PSMF-18/2016

**DENUNCIANTE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN  
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**DENUNCIADO:** POTOSINOS EN  
LUCHA.

**V I S T O** para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Potosinos en Lucha**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2013, resolución que se dicta al siguiente tenor:

### **RESULTANDO**

I. para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Potosinos en Lucha**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2013, resolución que se dicta al siguiente tenor:

“ ...

*Con respecto al punto 14 del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Potosinos en Lucha con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2013, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

### **HECHOS**

I. *En Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **105/09/2014**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se*

aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Potosinos en Lucha respecto al ejercicio 2013. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- II. En referencia a la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones relativas a la presentación de informes trimestrales financieros así como de actividades y resultados**, se determinó en los **incisos b) y e)** que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, presentó de manera extemporánea los informes financieros y de actividades y resultados correspondientes al 3º y 4º trimestre del ejercicio 2013.

Así también, en el **inciso c)** de la misma **conclusión primera** se establece que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, no presentó su informe consolidado anual.

Trasgrediendo lo dispuesto por los artículos 69º tercer y cuarto párrafo y 74º tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67, 70, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- III. En lo que respecta a la **conclusión segunda relativa a observaciones generales del Dictamen** correspondiente al ejercicio 2013, se establece en el **inciso a)** que la agrupación no anexo a la documentación presentada en el tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2013, los Informes Financieros sobre el origen y destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en el formato establecido que es el CEE-APE-ITRI, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también en el **inciso b)** de la misma **conclusión segunda** se establece que la agrupación manifestó en sus informes de actividades del ejercicio 2013 "Se cumplió con la actividad de afiliación a miembros de la agrupación, Capacitación a miembros de la agrupación política estatal, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia, así mismo inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones, y contribuimos con un granito de arena en la participación activa de los potosinos en política, a través de nuestro órgano de divulgación". Por lo anterior se solicitó complementar lo manifestado, con cualquier tipo de evidencia relacionada con la actividad que señaló llevó a cabo, a fin de acreditar el cumplimiento del plan anualizado de actividades, sin embargo la Agrupación no atendió el requerimiento de la Comisión, por lo tanto no presentó evidencia alguna que contuviese elementos de tiempo, modo y lugar de las actividades referidas, ni especificó de qué manera financio estas actividades, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 59 y 73 del Reglamento de

las Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

En la misma **conclusión segunda** pero en el **inciso c)** se establece que la Agrupación no presentó los recibos y fichas por concepto de prerrogativas depositadas en el tercer trimestre, toda vez que forman parte de la documentación comprobatoria que debe entregar la agrupación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

En el **inciso d)** de la misma **conclusión segunda** se establece que la agrupación no presentó relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso d), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Por último, en la misma **conclusión segunda** pero el **inciso f)** del dictamen de referencia se establece que la agrupación no informó a este organismo electoral con anticipación a la fecha de la realización de sus actividades, tampoco presentó dentro de sus informes de actividades y resultados, los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar su cumplimiento y derivado de que no presentó su informe consolidado anual, se establece que no informó los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado por lo tanto se puede establecer que no cumplió con las actividades antes referidas presupuestadas en su con su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013 infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberán iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

**IV.** Por lo que hace a la **conclusión tercera** del dictamen de referencia, correspondiente a **observaciones cualitativas** en el **inciso a)** se determinó que la Agrupación reportó los cheques 041 y 047 como cancelados, mismos que no anexó físicamente, acto seguido la Comisión a fin de verificar lo manifestado por la Agrupación Política le requirió que fueran presentados tales cheques, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento,

Así también en el **inciso b)** de la misma conclusión tercera se establece que la agrupación política no atendió los requerimientos de la Comisión, tampoco permitió, ni dio todas las facilidades a esta Comisión, debido a que no informó el manejo o uso que se le

dio a los cheques números 60, 65, 68, 77, 81 y 82 pertenecientes a la cuenta de financiamiento público, de la Institución Bancaria Banco Regional de Monterrey S.A..

Por lo que con ambas conductas trasgredió dispuesto en los artículos 72 fracciones X y XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 69 incisos d) y e) 77, 78 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

- V. En lo referente a la **conclusión cuarta** del referido dictamen, relativo a las **observaciones cuantitativas** en el inciso a) se determinó que la agrupación, reportó egresos por la cantidad de **\$ 2,600.00 (Dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, en los cuales no presentó documentación comprobatoria, no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades específicas de la agrupación.

Así mismo en el inciso b) de la misma **conclusión cuarta** se determinó que la agrupación reportó egresos por la cantidad de **\$ 121,049.50 (Ciento veintiún mil cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**, de los cuales no presentó documentación comprobatoria, no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades específicas de la agrupación y no presentó evidencia.

Infringiendo con tales conductas lo establecido por los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

## PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha respecto al ejercicio 2013. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/13/002/2013 de fecha 08 de enero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, el calendario anual en el que quedaron especificadas las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes.

- III. Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/152/2014 de fecha 26 de marzo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- IV. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 06 seis de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- V. Documental privada** Consistente en escrito de fecha 28 de octubre del año 2013, presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 29 del mismo mes y año, suscrito por el C. Daniel Ramos Escobedo, Presidente Estatal de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, mediante el cual presenta el informe financiero y de actividades correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2013.
- VI. Documental privada** Consistente en escrito de fecha 29 de enero del año 2014, presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 30 del mismo mes y año, suscrito por el C. Daniel Ramos Escobedo, Presidente Estatal de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, mediante el cual presenta el informe financiero y de actividades correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2013.
- VII. Documental privada.** Consistente en copia certificada del escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo, a cargo de Daniel Ramos Escobedo entonces Presidente de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, en donde presenta el Plan de Acciones Anualizado a desarrollar por la agrupación durante el ejercicio 2013.

## DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin

embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. En referencia a la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a **presentación de informes trimestrales financieros así como de actividades y resultados**, se determinó en los **incisos b) y e)** que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, presentó de manera extemporánea los informes financieros y de actividades y resultados correspondientes al 3 tercer y 4 cuarto trimestre del ejercicio 2013.

Además de ello, en la misma **conclusión primera** pero en el inciso c) se determina que la agrupación, no presentó el informe consolidado anual con los importes de gastos definitivos al cierre del ejercicio 2013.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha presentó de manera extemporánea los informes financieros y de actividades y resultados correspondientes al 3º tercer y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2013, así también, no presentó ante la autoridad fiscalizadora el informe consolidado anual.

*Por lo que en vista de lo anterior el artículo 69 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece el plazo para la entrega de los informes, precisando que estos deben presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.*

*En ese sentido, la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha debió presentar sus informes financieros así como los de actividades y resultados a más tardar en las fechas que a continuación se enuncian:*

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1° TRIMESTRE 26/Abril/2013	2° TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3° TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4° TRIMESTRE 29/Enero/2014
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE POTOSINOS EN LUCHA	26-Abril-2013	13-Agosto-2013	29-October-2013	30-Enero -2013

*Así las cosas, es necesario precisar que la fecha límite para dar cumplimiento a la presentación de los informes trimestrales correspondientes al tercer y cuarto trimestre era en fecha 29 de octubre de 2013 y 30 de enero de 2014 respectivamente, siendo que la agrupación presentó el relativo al tercer trimestre el día 29 de octubre de 2013, y el correspondiente al cuarto trimestre el 30 de enero de 2014, ambos notoriamente extemporáneos.*

*Por lo que hace al informe consolidado anual, los artículos 73 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establecen que en el mismo deberán ser reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales y semestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones, el informe anual deberá presentarse con a la Unidad junto con el último informe trimestral.*

*En base en lo anterior queda de manifiesto que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, debió entregar el informe anual junto con el correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2013, circunstancia que no ocurrió, puesto que la agrupación en comento no lo presentó.*

*Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, se le citó a confronta, circunstancia que quedo debidamente registrada bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la*

*Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, audiencia a la que el Presidente de la Agrupación no se presentó a desahogar.*

*Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada el día 06 de junio de 2014 por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz.*

*En razón de lo antes precisado, es dable afirmar que la agrupación presentó de manera extemporánea los informes financieros y de actividades y resultados correspondientes al 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como fue omisa en presentar el informe consolidado anual, infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 67, 68 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

*En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, encontrándose esta perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es derivada de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.*

*II. En referencia a la **conclusión segunda** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones generales**, se determinó en los incisos **b) y f)** que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, no presentó evidencia que contuviese elementos de tiempo, modo y lugar de las actividades que manifestó haber desarrollado durante el ejercicio 2013, ni tampoco informo a la autoridad electoral con anticipación a la fecha de realización el desarrollo de sus actividades presupuestadas en su Plan de Acciones Anualizado.*

*Al respecto, el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado señala que las agrupaciones políticas estatales tiene la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.*

*Por otro lado la fracción XIV del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado, establece la obligación de las agrupaciones políticas estatales de presentar durante el mes de enero de cada año su plan de acciones anualizado en donde se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo.*

*Así mismo, el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización.*

*A su vez, el artículo 59 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que a fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones deberán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento.*

*Así también, el artículo 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que en el informe anual deberá señalarse los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado.*

*Por lo tanto, del dictamen de gasto de 2013, correspondiente a la Agrupación Política Potosinos en Lucha se desprende que, la citada agrupación presentó en el 30 de enero de 2013 su plan de acciones anualizado, sin embargo, no señaló los términos en que dio cumplimiento al plan de acciones anualizado, ni tampoco presentó evidencia que contuviera circunstancias de tiempo, modo y lugar de las actividades que reportó haber realizado durante el ejercicio 2013, por lo que la Comisión no tuvo los elementos para cerciorarse de tal cumplimiento, concluyendo que la agrupación, no realizó actividades durante el ejercicio 2013, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

*Por lo anterior, queda de manifiesto que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, incumplió diversas obligaciones de la Ley Electoral del Estado de 2011, mismas que han sido analizadas en el presente apartado de **observaciones generales** y que materializan una infracción contenida en las fracciones I y II, del artículo 275 de la citada Ley, por ende la agrupación debe ser sancionada.*

**III.** *Por lo que hace a la **conclusión tercera** del dictamen de referencia, correspondiente a **observaciones cualitativas** en el inciso a) se determinó que la Agrupación reportó los*

*cheques 041 y 047 como cancelados, mismos que no anexó físicamente, acto seguido la Comisión a fin de verificar lo manifestado por la Agrupación Política le requirió que fueran presentados tales cheques, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento.*

*Así también en el **inciso b)** de la misma conclusión tercera se establece que la agrupación política no atendió los requerimientos de la Comisión, tampoco permitió, ni dio todas las facilidades a esta Comisión, debido a que no informó el manejo o uso que se le dio a los cheques números 60, 65, 68, 77, 81 y 82 pertenecientes a la cuenta de financiamiento público, de la Institución Bancaria Banco Regional de Monterrey S.A.*

*Al respecto, el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado señala que las agrupaciones políticas estatales tiene la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.*

*A su vez la fracción XII del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de 2011 dispone que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado.*

*En el mismo sentido, el artículo 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone en sus incisos d) y e) que las agrupaciones deberán remitir junto con los informes trimestrales a la unidad la Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total, así también la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.*

*Así mismo, los artículos 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados, las agrupaciones tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas.*

*Es el caso, que tal y como se desprende del Dictamen de Gasto de la Agrupación Política Potosinos en Lucha referente al año 2013, la agrupación reportó los cheques 041 y 047 como cancelados, mismos que no anexó físicamente, tampoco permitió, ni dio todas las facilidades a la Comisión, debido a que no informó el manejo o uso que se le dio a los cheques números 60, 65, 68, 77, 81 y 82 pertenecientes a la cuenta de financiamiento público, de la Institución Bancaria Banco Regional de Monterrey S.A.*

*Por lo que con ambas conductas trasgredió dispuesto en los artículos 72 fracciones X y XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 69 incisos d) y e) 77, 78 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

*Por lo tanto, las conductas en este apartado analizadas materializan la infracción contenida en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia la Agrupación Política Potosinos en Lucha debe ser sancionada.*

*IV. En lo que corresponde a la **conclusión cuarta** del referido dictamen, relativo a las **observaciones cuantitativas** en el inciso **a)** se determinó que la agrupación, reportó egresos por la cantidad de **\$ 2,600.00 (Dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, en los cuales no presentó documentación comprobatoria, no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades específicas de la agrupación.*

*Así mismo en el inciso **b)** de la misma **conclusión cuarta** se determinó que la agrupación reportó egresos por la cantidad de **\$ 121,049.50 (Ciento veintiún mil cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**, de los cuales no presentó documentación comprobatoria, no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades específicas de la agrupación y no presentó evidencia.*

*Al respecto el a Lo anterior se desprende, en primer término, de lo establecido por el artículo 69, segundo y tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica lo siguiente:*

*Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.*

*Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la*

documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Asimismo, el artículo 74, en su tercer párrafo, de la Ley citada, dispone que

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En esta tesitura, el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X dispone que la agrupación deberá informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a lo cual se le aúna lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que dispone que

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago.

En razón de lo antes expuesto, se precisa que las agrupaciones políticas con registro gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. A ello se le aúna que deben presentar, a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Lo anterior en consonancia con que las agrupaciones políticas deben tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del estado.

No obstante, a pesar de las disposiciones aludidas, la Agrupación Potosinos en Lucha realizó una serie de gastos que suman la cantidad de \$123,649.50 (Ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), sin presentar documentación comprobatoria, transgrediendo lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafo; 74, tercer párrafo, ambos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo anterior, queda de manifiesto que la Agrupación Potosinos en Lucha incumplió diversas obligaciones de la Ley Electoral del Estado de 2011, mismas que han sido analizadas en el presente apartado de observaciones cuantitativas y que materializan una infracción contenida en la fracción I del artículo 275 de la citada Ley, por ende la agrupación debe ser sancionada.

Infringiendo con tales conductas lo establecido por los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”

*De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el*

*acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.*

*Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Potosinos en Lucha por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.*

II. Por acuerdo **75-10/2016**, de fecha 17 de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal **Potosinos en Lucha** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2013, acuerdo que en lo que interesa señala:

***75-10/2016** Con respecto al punto **14** catorce del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Potosinos en Lucha, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.*

*Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:*

**PRIMERO** *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:*

(...)

**SEGUNDO.** *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.*

**III.** Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar

oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Potosinos en Lucha; acuerdo que señala lo siguiente:

**122/11/2016.** *Por lo que toca al punto número 12 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos, el inicio oficioso del **Procedimiento Sancionador** en Materia de Financiamiento bajo el número **PSMF-18/2016** en contra de la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, derivado de infracciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, los cuales se especifican en el acuerdo 75-10/2016, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 17 de octubre de 2016, documento que se anexa como parte integral del acta.*

**IV.** Que mediante oficio **CEEPC/CPF/1230/2016**, de fecha 05 cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Agrupación Política Potosinos en Lucha, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-18/2016.

**V.** Que el 04 de enero de dos mil diecisiete la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

**VI.** Que por acuerdo administrativo de fecha 02 dos de febrero del año 2016, se recibió oficio **CEEPC/SE/016/2017**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Potosinos en Lucha**.

**VII.** Que mediante oficio **CEEPC/CPF/51/086/2017**, de fecha 24 de de enero de dos mil diecisiete, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 27 veintisiete de enero del presente año.

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha 08 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

IX. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

## CONSIDERANDO

**1. COMPETENCIA.** Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

**2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

**3. DENUNCIA.** Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 17 de octubre del año 2016, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **75-10/2016**, se desprende que la Agrupación Política **Potosinos en Lucha** incumplió las obligaciones siguientes:

### 1. PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:

**A.** La contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67, 70, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar de manera

extemporánea los informes financieros y de actividades y resultados del tercer y cuarto trimestre, así como omitir presentar su informe consolidado anual.

## **2. OBSERVACIONES GENERALES:**

**A.** La contenida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los Informes Financieros sobre el origen y destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en el formato establecido que es el CEE-APE-ITRI.

**B.** La contenida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a omitir presentar evidencia que contuviese elementos de tiempo, modo y lugar de algunas de las actividades referidas en su plan de acciones anualizado, ni especificó de qué manera las financio.

**C.** La contenida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a omitir presentar los recibos y fichas por concepto de prerrogativas depositadas en el tercer trimestre.

**D.** La contenida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso d), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a omitir presentar la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2013.

**E.** La contenida en los artículos 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a incumplir con las actividades presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013.

## **3. OBSERVACIONES CUALITATIVAS:**

**A.** La contenida en los artículos los artículos 72 fracciones X y XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 69 incisos d) y e) 77, 78 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a anexar a la documentación comprobatoria los cheques 041 y 047, mismos que fueron reportados como cancelados, así como omitir informar el manejo que le dio a los cheques números 60, 65, 68, 77, 81 y 82 pertenecientes a la cuenta de financiamiento público, de la Institución Bancaria Banco Regional de Monterrey S.A.

#### **4. OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:**

**A.** La contenida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a omitir presentar documentación comprobatoria, ni explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación y la evidencia respectiva por un monto de **\$123,649.50 (Ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**

**4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** La Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

**5. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Potosinos en Lucha contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

#### **PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:**

**A.** Presentar de manera extemporánea los informes financieros y de actividades y resultados del tercer y cuarto trimestre, así como omitir presentar su informe consolidado anual.

#### **OBSERVACIONES GENERALES:**

**A.** Presentar los Informes Financieros sobre el origen y destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en el formato establecido que es el CEE-APE-ITRI.

**B.** Omitir presentar evidencia que contuviese elementos de tiempo, modo y lugar de algunas de las actividades referidas en su plan de acciones anualizado, ni especificó de qué manera las financio.

**C.** Omitir presentar los recibos y fichas por concepto de prerrogativas depositadas en el tercer trimestre.

**D.** Omitir presentar la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2013.

E. Incumplir con las actividades presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013.

#### **OBSERVACIONES CUALITATIVAS:**

A. Omitir anexar a la documentación comprobatoria los cheques 041 y 047, mismos que fueron reportados como cancelados, así como omitir informar el manejo que le dio a los cheques números 60, 65, 68, 77, 81 y 82 pertenecientes a la cuenta de financiamiento público, de la Institución Bancaria Banco Regional de Monterrey S.A.

#### **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:**

A. Omitir presentar documentación comprobatoria, ni explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación y la evidencia respectiva por un monto de **\$123,649.50 (Ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**

**6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Potosinos en Lucha infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha respecto al ejercicio 2013. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/13/002/2013 de fecha 08 de enero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, el calendario anual en el que quedaron especificadas las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes.
- III. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/152/2014 de fecha 26 de marzo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se

dio a conocer a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

- IV. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 06 seis de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- V. **Documental privada** Consistente en escrito de fecha 28 de octubre del año 2013, presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 29 del mismo mes y año, suscrito por el C. Daniel Ramos Escobedo, Presidente Estatal de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, mediante el cual presenta el informe financiero y de actividades correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2013.
- VI. **Documental privada** Consistente en escrito de fecha 29 de enero del año 2014, presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 30 del mismo mes y año, suscrito por el C. Daniel Ramos Escobedo, Presidente Estatal de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, mediante el cual presenta el informe financiero y de actividades correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2013.
- VII. **Documental privada.** Consistente en copia certificada del escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo, a cargo de Daniel Ramos Escobedo entonces Presidente de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, en donde presenta el Plan de Acciones Anualizado a desarrollar por la agrupación durante el ejercicio 2013.
- VIII. **Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/016/2017**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de **Potosinos en Lucha**.

**7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 04 de enero del año 2017, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Potosinos en Lucha con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPAC/SE/016/2017**, de fecha 11 de enero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“ ...

- I. **El 31 de agosto de 2007**, mediante acuerdo **48/08/2007**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha.-** por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV en relación con la fracción V del artículo 50 QUINCUE de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así como el **Reembolso.-** Por el monto no comprobado que asciende a la cantidad de \$16,150.00 (Dieciséis mil ciento cincuenta pesos 00/100), y el **Pago** por la cantidad que resulte de la actualización de la cantidad no comprobada, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, más la tasa de recargos mensual que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tasa aplicada a la cantidad actualizada desde que este Pleno aprobó el Informe que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los Informes Financieros presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales, respecto a los ingresos y egresos del ejercicio 2006, el día 28 de junio del año en curso, hasta el momento en el que la agrupación reembolse a este órgano electoral la cantidad no comprobada, sanciones derivadas de conductas contenidas en el Dictamen de Agrupaciones Políticas Estatales relativas de Gasto Ordinario del Ejercicio 2006.
  
- II. **El 13 de agosto de 2009**, mediante acuerdo **247/08/2009**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha con **Amonestación Pública.-** por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción I, en relación con la fracción V del artículo 54, de la Ley Electoral del Estado, y 12 de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a presentar en el mes de enero de cada año, un plan de acciones anualizado en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado, lo anterior dentro del periodo correspondiente al ejercicio 2009.

- III. **El 12 de abril de 2011**, mediante acuerdo **19/04/2011**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha con una sanción consistente en **Amonestación Pública.-** por el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales consistente en presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte del trimestre correspondiente, infracciones contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.
- IV. El 13 de agosto de 2013, mediante acuerdo **67/08/2013**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos imponer a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha una sanción consistente en **Amonestación Pública.-** por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 y 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto; 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100); así también bajo el mismo número de acuerdo se aprobó imponer a la citada Agrupación Política una sanción consistente en **Multa.-** por la cantidad de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a un total de \$46,035.00 (Cuarenta y seis mil treinta y cinco pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado, conductas infractoras contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2009.
- V. **El 28 de marzo de 2014**, mediante acuerdo **42/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-24/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, por

inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, sanción consistente en **Amonestación Pública**.- por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y c) la establecida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 12 00/100). Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a un total de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, **se Revoca el 30 de junio de 2014, mediante acuerdo 72/06/2014.**

- VI. **El 30 de junio de 2014, mediante acuerdo 72/06/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, el cumplimiento a la resolución de fecha 22 veintidós de mayo del año en curso, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dentro del Toca de Revisión 04/2014, misma que en su punto resolutive TERCERO, deja sin efecto el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento PSMF-24/2013, de fecha veintiocho de marzo de 2014, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, para el efecto de emitir un nuevo Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento relativo al Gasto Ordinario dos mil diez, en que funde y motive la o las infracciones en que pudo haber incurrido la Agrupación Política Estatal "Potosinos en Lucha", y en el caso individualizar la sanción o sanciones a imponer tomando en cuenta las circunstancias aplicables; por lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 86, 105, fracción II inciso a) y fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, se revoca el acuerdo 42/03/2014 dictado por el Pleno de este Consejo, y a su vez en concordancia con la resolución antes citada, se aprueba nueva resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-24/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Potosinos en Lucha por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se**

impone a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y c) la establecida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100). Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a un total de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

**VII. El 16 de febrero de 2016, mediante acuerdo 38/02/2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero PSMF- 30/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, la omisión de anexar junto a su documentación comprobatoria, el Informe Financiero correspondiente al 2 segundo trimestre del ejercicio 2012 en el formato establecido para tal efecto, consistente en no registrar en su informe financiero correspondiente al 4º cuarto trimestre del ejercicio 2012, el ingreso total por concepto de financiamiento público, consistente en omitir presentar el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2012, la consistente en omitir presentar la documentación e información respecto los informes de actividades del ejercicio 2012, consistente en no informar ni acreditar fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracciones X y XIV, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 35, 68, 74, 75 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, así como, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, consistente en realizar gastos sin plasmar la leyenda "para abono en cuenta**

*del beneficiario”, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, y por último, sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de 550 quinientos cincuenta días de salario mínimo general vigente que asciende a un total de \$40,172.00 (Cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, mismas que a continuación se señalan, omitir presentar documentación comprobatoria así como justificar el motivo de los gastos con las actividades específicas, 2) no explicar ni justificar el uso de diversas erogaciones, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72 fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 49, 50, y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

## **8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA POTOSINOS EN LUCHA.**

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que “*Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes*”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento.

Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política Potosinos en Lucha, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, con base en las infracciones que se le imputan

según el inciso **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

**A.** La contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67, 70, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar de manera extemporánea los informes financieros y de actividades y resultados del tercer y cuarto trimestre, así como omitir presentar su informe consolidado anual.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

*De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:*

**ARTICULO 69.** *Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.*

*Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.*

*Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.*

*Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.*

*En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.*

**ARTICULO 74.** Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.



*Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:*

**ARTÍCULO 67.** Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.

**ARTÍCULO 70.** El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

**ARTÍCULO 73.** Una vez presentados los informes a la Unidad, las Agrupaciones Políticas sólo podrán realizar modificaciones a los mismos, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad, en los términos del artículo 91 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 74.** Todos los informes deberán presentarse debidamente firmados por el titular del órgano directivo estatal de la Agrupación Política y/o por el responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo.

En lo que respecta a la infracción identificada como **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, como lo señalan los artículos 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

### INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2013

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1° TRIMESTRE 26/Abril/2013	2° TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3° TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4° TRIMESTRE 29/Enero/2014	INFORME CONSOLIDADO ANUAL 2013
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE POTOSINOS EN LUCHA	26-Abril-2013	13-Agosto-2013	29-October-2013	30-Enero-2013	NO PRESENTÓ

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación dio cumplimiento en la presentación en tiempo de sus informes financieros correspondientes al 1° primer y 2° segundo trimestres del ejercicio 2013, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que respecta a los informes financieros del 3° tercer y 4° trimestres del ejercicio 2013, se presentaron fuera de los plazos establecidos, pues el plazo para la presentación del 3° trimestre feneció el día 28 de octubre del año 2013 y lo presentó el día 29 de octubre del mismo año; y en lo referente al cuarto trimestre el plazo establecido para tal efecto feneció el día 29 de enero del 2014 y fue presentado hasta el día 30 de enero del mismo año. En lo que respecta al informe consolidado anual no fue presentado, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 72 fracción X, 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67, 73 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

A continuación, se muestran las fechas en que fueron presentados los informes de actividades y resultados:

**INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2013**

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1° TRIMESTRE 26/Abril/2013	2° TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3° TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4° TRIMESTRE 29/Enero/2014
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE POTOSINOS EN LUCHA	26-Abril-2013	13-Agosto-2013	29-October-2013	30-Enero -2013

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación dio cumplimiento en la presentación de sus informes de actividades y resultados referentes al 1° primer y 2° segundo trimestres del ejercicio 2013, en cumplimiento con lo dispuesto con los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que respecta a los informes de actividades y resultados trimestrales del 3° y 4° del ejercicio 2013 los presentó fuera de los plazos establecidos pues el plazo para la presentación del 3° trimestre feneció el día 28 de octubre del año 2013 y lo presentó el día 29 de octubre del mismo año; y en lo referente al cuarto trimestre el plazo establecido para tal efecto feneció el día 29 de enero del 2014 y fue presentado hasta el día 30 de enero del mismo año. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 69, tercer y cuarto párrafos, 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se corrobora, con las documentales públicas consistentes en los escritos signados por el C. Daniel Ramos Escobedo, Presidente de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, presentados ante la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los días 29 de octubre de 2013 y el día 30 de enero de 2014, en donde presenta los informe financieros así como de actividades y resultados 3° del tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2014.

Así también, queda clarificado con lo señalado en los inciso **b), c) y e)** de la conclusión **PRIMERA del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

***PRIMERA.*** *Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:*



*b) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 3º y 4º trimestres infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 tercer párrafo, 72 fracción X y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.*

*c) No dio cumplimiento en la presentación de su informe consolidado anual infringiendo lo establecido en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 72 fracción X, 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.*

*e) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del 3º y 4º trimestres, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 69 tercer párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.*



En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al no dar cumplimiento con la obligación de presentar sus informes financieros y de actividades en el plazo establecido, así como omitir la presentación del informe consolidado anual.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/152/2014**, de fecha 26 de marzo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Potosinos en Lucha** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/306/2014**, notificado con fecha de 30 de mayo de 2014, a efecto de que se presentaran el día 06 de junio de 2014, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada

agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin que el presidente de la agrupación **C. Daniel Ramos Escobedo**, ni alguna otra persona se presentará a solventar las observaciones analizadas en este punto **A**, del apartado de **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Potosinos en Lucha** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política **Potosinos en Lucha**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Potosinos en Lucha** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

**A.** La contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67, 70, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar de manera extemporánea los informes financieros y de actividades y resultados del tercer y cuarto trimestre, así como omitir presentar su informe consolidado anual.

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

En lo que respecta a las infracciones identificadas en los incisos **A, B, C, D y E del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B, C, D y E del apartado de OBSERVACIONES GENERALES** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

**A.** La contenida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los Informes Financieros sobre el origen y destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en el formato establecido que es el CEE-APE-ITRI.

**B.** La contenida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a omitir presentar evidencia que contuviese elementos de tiempo, modo y lugar de algunas de las actividades referidas en su plan de acciones anualizado, ni especificó de qué manera las financio.

**C.** La contenida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a omitir presentar los recibos y fichas por concepto de prerrogativas depositadas en el tercer trimestre.

**D.** La contenida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso d), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a omitir presentar la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2013.

**E.** La contenida en los artículos 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a incumplir con las actividades presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

*De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:*

**ARTICULO 72.** Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

(...)

*X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

...

*XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo.*

*Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de*

*Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y*

**XV.** *Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

*Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:*

**ARTÍCULO 50.** *En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.*

**ARTICULO 58.** *Se exceptúan, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de lo dispuesto en el artículo 56 del presente Reglamento, lo siguiente:*

**a)** *Las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado;*

**b)** *En los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias de la Agrupación Política, deberá llenarse correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de acuerdo con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino; y*

**c)** *Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a lo siguiente: A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza; y en el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.*

**ARTICULO 59.** *En caso que las Agrupaciones Políticas efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 56 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del*

monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

**ARTÍCULO 68.** En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE-ITRI", anexo al presente Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.

**ARTÍCULO 69.** Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:  
(...)

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.  
(...)

**ARTÍCULO 73.** Una vez presentados los informes a la Unidad, las Agrupaciones Políticas sólo podrán realizar modificaciones a los mismos, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad, en los términos del artículo 91 de este Reglamento.

En lo que respecta a la infracción identificada como **A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales atender lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que es obligación de las Agrupaciones atender las demás que les impongan esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias, así las cosas el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 68 dispone que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE-ITRI".

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que la agrupación política no anexó a la documentación presentada en el tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2013, los Informes Financieros sobre el origen y destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en el Formato "CEE-APE-ITRI" señalado es el Reglamento, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, queda clarificado con lo señalado en el inciso a) de la conclusión **SEGUNDA del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

**SEGUNDA.** *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.1 OBSERVACIONES GENERALES” se concluye que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:*

*a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones generales, se determina que esta agrupación no anexó a la documentación presentada en el tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2013, los Informes Financieros sobre el origen y destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en los formatos establecidos en el Formato CEE-APE-ITRI, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.*

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al omitir presentar sus informes financieros del tercer y cuarto trimestre en los formatos establecidos.

En lo que respecta a la infracción identificada como **B del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, de conformidad con el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí el cual dispone que es obligación de las Agrupaciones informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros; Del mismo modo el reglamento de agrupaciones políticas estatales en su artículo 50 dispone que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes;

Del mismo modo del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 59 precisa que a fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones deberán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento; también del citado reglamento pero en su artículo 73 segundo párrafo establece que en el informe anual deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento.

Una vez precisado lo anterior es importante señalar que la Agrupación manifestó en su informe de actividades, del primer, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2013, que presentó ante este Organismo, que llevó a cabo las siguientes actividades:

1) *Se cumplió con la actividad de afiliación a miembros de la agrupación,*

- 2) *Capacitación a miembros de la agrupación política estatal, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia, así mismo inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.*
- 3) *Contribuimos con un granito de arena en la participación activa de los potosinos en política, a través de nuestro órgano de divulgación.*

Es importante resaltar que la Agrupación no informó a este organismo electoral con anticipación a la fecha de la realización de las actividades señaladas, para efecto de estar en posibilidades de verificar el cumplimiento de las mismas, además el informe de actividades presentado fue solamente enunciativo, ya que la agrupación no presentó documentación relacionada con el gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática ni detalle de las actividades realizadas en estos rubros y al no encontrar más información ni en la documentación comprobatoria del recurso público ni en las evidencias presentadas que le permitieran corroborar la afiliación de miembros de la agrupación, la capacitación a miembros de la agrupación política estatal, ni de la divulgación realizada, motivos por los cuales esta Comisión, en uso de sus atribuciones, le requirió informara el resultado obtenido y la evidencia que pudiere resultar de la realización de las mismas.

Sin embargo, la Agrupación no atendió el requerimiento de la Comisión, por lo tanto no presentó evidencia alguna que contuviese elementos de tiempo, modo y lugar de las actividades referidas, ni especificó de qué manera financió estas actividades, por lo cual se determina que no informó fehacientemente el origen y aplicación del recurso utilizado en las actividades de educación cívica y capacitación política democrática, incumpliendo con las actividades señaladas en el Plan de anualizado con el fin de fortalecer la vida democrática del Estado, infringiendo lo dispuesto por los artículos 72, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 50, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, queda clarificado con lo señalado en el inciso b) de la conclusión **SEGUNDA del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

**SEGUNDA.** *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.1 OBSERVACIONES GENERALES” se concluye que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:*

*En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al omitir presentar sus informes financieros del tercer y cuarto trimestre en los formatos establecidos. Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones generales, se determina que la agrupación manifestó en sus informes de actividades del ejercicio 2013 “Se cumplió con la actividad de afiliación a*

*miembros de la agrupación, Capacitación a miembros de la agrupación política estatal, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia, así mismo inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones, y contribuimos con un granito de arena en la participación activa de los potosinos en política, a través de nuestro órgano de divulgación". Por lo anterior se solicitó complementar lo manifestado, con cualquier tipo de evidencia relacionada con la actividad que señaló llevó a cabo, a fin de acreditar el cumplimiento del plan anualizado de actividades, sin embargo la Agrupación no atendió el requerimiento de la Comisión, por lo tanto no presentó evidencia alguna que contuviese elementos de tiempo, modo y lugar de las actividades referidas, ni especificó de qué manera financio estas actividades, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.*

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, omitir presentar evidencia que contuviese elementos de tiempo, modo y lugar de algunas de las actividades referidas en su plan de acciones anualizado, ni especificó de qué manera las financió.

En lo que respecta a la infracción identificada como **C del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales atender lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que es obligación de las Agrupaciones atender las demás que les impongan esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias, así las cosas el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 69 inciso b) dispone que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad, la Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda.

Una vez precisado lo anterior es de destacar que pese a los requerimientos de la Comisión, la Agrupación no presentó los recibos y fichas por concepto de prerrogativas depositadas en el tercer trimestre, toda vez que forman parte de la documentación comprobatoria que debe entregar la agrupación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, queda clarificado con lo señalado en el inciso c) de la conclusión **SEGUNDA del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

**SEGUNDA.** *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.1 OBSERVACIONES GENERALES" se concluye que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:*

*c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones generales, se concluye que pese a los requerimientos de la Comisión, la Agrupación no presentó los recibos y fichas por concepto de prerrogativas depositadas en el tercer trimestre, toda vez que forman parte de la documentación comprobatoria que debe entregar la agrupación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.*

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al omitir presentar los recibos y fichas por concepto de prerrogativas depositadas del tercer trimestre.

En lo que respecta a la infracción identificada como **D del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales atender lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que es obligación de las Agrupaciones atender las demás que les impongan esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias, así las cosas el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 69 inciso d) dispone que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad, la Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total.

Así las cosas es importante precisar que pese a los requerimientos de la Comisión, la Agrupación no presentó relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso d), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, queda clarificado con lo señalado en el inciso d) de la conclusión **SEGUNDA del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

**SEGUNDA.** *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.1 OBSERVACIONES GENERALES" se concluye que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:*



*d) Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones generales, se determina que la agrupación no presentó relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso d), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.*

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al omitir presentar relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2013.

En lo que respecta a la infracción identificada como **E del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales atender lo dispuesto en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que es obligación de las Agrupaciones presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral.

Del mismo modo el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 58 dispone entre otras cosas que las agrupaciones políticas estatales deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, el Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 72, fracción XIV de la Ley, dentro del plazo previsto para tal efecto, debiendo presentarse por escrito, debiendo incluir, como mínimo, los apartados siguientes: señalar el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones a efectuarse, así como el presupuesto correspondiente; la fecha respectiva; el objetivo; a quien va dirigido, y en su caso, todas las demás circunstancias que hagan posible la identificación de la acción a realizar.

Así las cosas el citado reglamento en su artículo 50 dispone que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes.

Del mismo modo del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 59 precisa que a fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las

agrupaciones deberán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento.

También del citado reglamento pero en su artículo 73 segundo párrafo establece que en informe anual deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento.

Una vez precisado lo anterior es importante señalar que la Agrupación estableció en su Plan de Acciones Anualizado 2013 que realizaría las siguientes actividades:

- 1.- Actividades que promuevan dentro de la ciudadanía la participación del voto.
- 2.- Continuar con la impresión y distribución de la revista trimestral "Potosinos en Lucha" que contribuye como medio de información para los militantes de nuestra agrupación como parte de nuestras actividades editoriales.
- 3.- Promover una campaña de afiliación a nuestra agrupación política, con el fin de trabajar en equipo para llevar al seno del Consejo Estatal Electoral iniciativas de reforma a la ley electoral con el fin de que las agrupaciones políticas estatales tengan una participación más activa dentro de los procesos electorales.

Sin embargo durante el ejercicio la Agrupación no informó a este organismo electoral con anticipación a la fecha de la realización de las actividades señaladas líneas que anteceden, para efecto de estar en posibilidades de verificar el cumplimiento de las mismas, tampoco presentó dentro de sus informes de actividades y resultados, los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar su cumplimiento y derivado de la falta de presentación de su informe consolidado anual se puede determinar que no informó los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado, y pese a que se le requirió información y la agrupación fue omisa a tal requerimiento, se colige que la agrupación no cumplió con las actividades señaladas en las líneas que anteceden y presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, queda clarificado con lo señalado en el inciso f) de la conclusión **SEGUNDA del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

**SEGUNDA.** *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.1 OBSERVACIONES GENERALES" se concluye que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:*

*f) Por las razones expuestas en el numeral 6 de las observaciones generales, se determina que la agrupación no informó a este organismo electoral con anticipación a la fecha de la realización de sus actividades, tampoco presentó dentro de sus informes de actividades y resultados, los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar su cumplimiento y derivado de que no presentó su informe consolidado anual, se establece que no informó los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado por lo tanto se puede establecer que no cumplió con las actividades antes referidas presupuestadas en su con su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013 infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberán iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.*

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al omitir cumplir con las actividades presupuestadas en su con su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/152/2014**, de fecha 26 de marzo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Potosinos en Lucha** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/306/2014**, notificado con fecha de 30 de mayo de 2014, a efecto de que se presentaran el día 06 de junio de 2014, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin que el presidente de la agrupación **C. Daniel Ramos Escobedo**, ni alguna otra persona se presentará a solventar las observaciones analizadas en los puntos **A, B, C, D y E** del apartado de **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de la presente resolución, documental pública que obra en

autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Potosinos en Lucha** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Potosinos en Lucha** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A. La contenida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los Informes Financieros sobre el origen y destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en el formato establecido que es el CEE-APE-ITRI.
- B. La contenida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a omitir presentar evidencia que contuviese elementos de tiempo, modo y lugar de algunas de las actividades referidas en su plan de acciones anualizado, ni especificó de qué manera las financio.
- C. La contenida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a omitir presentar los recibos y fichas por concepto de prerrogativas depositadas en el tercer trimestre.
- D. La contenida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso d), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a omitir presentar la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2013.
- E. La contenida en los artículos 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a incumplir con las actividades presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

En lo que respecta a las infracciones identificadas en el inciso **A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, con base en las infracciones que se le imputan según el inciso **A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

**A.** La contenida en los artículos los artículos 72 fracciones X y XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 69 incisos d) y e) 77, 78 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a anexar a la documentación comprobatoria los cheques 041 y 047, mismos que fueron reportados como cancelados, así como omitir informar el manejo que le dio a los cheques números 60, 65, 68, 77, 81 y 82 pertenecientes a la cuenta de financiamiento público, de la Institución Bancaria Banco Regional de Monterrey S.A.



Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

*De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:*

**Artículo 72.** *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

**X.** *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

**XII.** *Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

*Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:*

**ARTÍCULO 69.** *Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:*

a) *Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;*

b) *La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;*

c) *El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;*

d) *La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;*

e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

*Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.*

**ARTÍCULO 77.** *La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados.*

*Las agrupaciones tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas.*

**ARTÍCULO 78.** *Las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.*

Por lo que hace a la infracción identificada como **A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, la normatividad electoral señala que es obligación de las Agrupaciones informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así como en sus informes trimestrales remitir a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque y cheques, aunado a esto la Unidad tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o responsable financiero, que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, por lo que para el caso en particular, la agrupación no acató lo referente en la presentación de dos cheques faltantes a lo cual sólo argumentó que se encontraban cancelados y no atendió en presentarlo a la Unidad de Fiscalización a fin de dar certeza y poder verificarlo, el cual se detalla en la tabla siguiente:

PROVEEDOR O NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA DEL CHEQUE	IMPORTE DEL GASTO	FECHA	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES, TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA
NO HAY INFORME DE LA AGRUPACIÓN, SE LIMITÓ A MANIFESTAR QUE EL CHEQUE ESTABA CANCELADO.	CH-41	0.00	NO HAY INFORME DE LA AGRUPACIÓN, SE LIMITÓ A MANIFESTAR QUE EL CHEQUE ESTABA CANCELADO.	CEEPC/UF/CPF/482/200/2013 CEEPC/UF/CPF/152/2014 CEEPC/UF/CPF/306/2014	NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA.
NO HAY INFORME DE LA AGRUPACIÓN, SE LIMITÓ A MANIFESTAR QUE EL CHEQUE ESTABA CANCELADO.	CH-47	0.00	NO HAY INFORME DE LA AGRUPACIÓN, SE LIMITÓ A MANIFESTAR QUE EL CHEQUE ESTABA CANCELADO.	CEEPC/UF/CPF/482/200/2013 CEEPC/UF/CPF/152/2014 CEEPC/UF/CPF/306/2014	NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA.

Derivado de lo anterior es importante precisar lo que señala el artículo 72 en la fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí ya que señala que es obligación de las agrupaciones políticas el informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado y el origen de éste.

Aunado a lo anterior el artículo 69 del Reglamento de Agrupaciones señala en sus incisos d) y e), respectivamente, la obligación de que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización.

*d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;*

*e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe.*

Así mismo en el artículo 77 del citado Reglamento, se dispone claramente que la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y en este mismo sentido el artículo 78 del mismo, dispone que las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

Por lo que para el caso en particular, la agrupación no acató lo referente a presentar los cheques números 041 y 047 pertenecientes a la cuenta de financiamiento público, de la Institución Bancaria Banco Regional de Monterrey S.A., los cuales hizo referencia a que se encontraban cancelados, sin dar más datos de los mismos, a lo que esta Comisión le requirió

que lo presentara los cheques cancelados físicamente o documento que acreditará lo manifestado y la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 69 incisos d) y e) 77, 78 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, así como presentar la Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total, aunado a esto la Unidad tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o responsable financiero, que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así las cosas es importante señalar que la Agrupación no informó, ni presentó detalladamente el manejo que le dio a diversos cheques, los cuales se detallan a continuación:



PROVEEDOR O NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA DEL CHEQUE	IMPORTE DEL GASTO	FECHA	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES, TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA
NO HAY INFORME DE LA AGRUPACIÓN, SE LIMITÓ A MANIFESTAR QUE EL CHEQUE ESTABA CANCELADO.	CH-60	0.00	NO HAY INFORME DE LA AGRUPACIÓN, SE LIMITÓ A MANIFESTAR QUE EL CHEQUE ESTABA CANCELADO.	CEEPC/UF/CPF/607/2 75/2013 CEEPC/UF/CPF/152/2 014 CEEPC/UF/CPF/306/2 014	NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA.
NO HAY INFORME DE LA AGRUPACIÓN, SE LIMITÓ A MANIFESTAR QUE EL CHEQUE ESTABA CANCELADO	CH-65	0.00	NO HAY INFORME DE LA AGRUPACIÓN, SE LIMITÓ A MANIFESTAR QUE EL CHEQUE ESTABA CANCELADO	CEEPC/UF/CPF/697/3 12/2013 CEEPC/UF/CPF/152/2 014 CEEPC/UF/CPF/306/2 014	NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA.
NO HAY INFORME DE LA AGRUPACIÓN, SE LIMITÓ A MANIFESTAR QUE EL CHEQUE ESTABA CANCELADO	CH-68	0.00	NO HAY INFORME DE LA AGRUPACIÓN, SE LIMITÓ A MANIFESTAR QUE EL CHEQUE ESTABA CANCELADO	CEEPC/UF/CPF/697/3 12/2013 CEEPC/UF/CPF/152/2 014 CEEPC/UF/CPF/306/2 014	NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA.

NO HAY INFORME DE LA AGRUPACIÓN, SE LIMITÓ A MANIFESTAR QUE EL CHEQUE ESTABA CANCELADO	CH-77	0.00	. NO HAY INFORME DE LA AGRUPACIÓN, SE LIMITÓ A MANIFESTAR QUE EL CHEQUE ESTABA CANCELADO	CEEPAC/JF/CPF/152/2 014 CEEPAC/JF/CPF/306/2 014	NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA.
NO HAY INFORME DE LA AGRUPACIÓN, SE LIMITÓ A MANIFESTAR QUE EL CHEQUE ESTABA CANCELADO	CH-81	0.00	NO HAY INFORME DE LA AGRUPACIÓN, SE LIMITÓ A MANIFESTAR QUE EL CHEQUE ESTABA CANCELADO.	CEEPAC/JF/CPF/152/2 014 CEEPAC/JF/CPF/306/2 014	NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA.
NO HAY INFORME DE LA AGRUPACIÓN, SE LIMITÓ A MANIFESTAR QUE EL CHEQUE ESTABA CANCELADO	CH-82	0.00	NO HAY INFORME DE LA AGRUPACIÓN, SE LIMITÓ A MANIFESTAR QUE EL CHEQUE ESTABA CANCELADO	CEEPAC/JF/CPF/152/2 014 CEEPAC/JF/CPF/306/2 014	NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA.



Así mismo en el artículo 77 del citado Reglamento, se dispone claramente que la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y en este mismo sentido el artículo 78 del mismo, dispone que las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que la agrupación no permitió, ni dio todas las facilidades a esta Comisión, debido a que no informó el manejo o uso que se le dio a los cheques números 60, 65, 68, 77, 81 y 82 pertenecientes a la cuenta de financiamiento público, de la Institución Bancaria Banco Regional de Monterrey S.A., pese al requerimiento realizado, la Agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 69 incisos d) y e) 77, 78 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, queda clarificado con lo señalado en los inciso **a) y b)** de la conclusión **PRIMERA del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

**TERCERA.** *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS" se concluye que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:*

*a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación reportó los cheques 041 y 047 como cancelados, a los que no anexó físicamente el cheque cancelado, acto seguido la Comisión a fin de verificar lo manifestado por la Agrupación Política le requirió que fueran presentados tales cheques, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento, infringiendo con esto los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 69 incisos d) y e), 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cualitativas, se concluye que esta agrupación no atendió los requerimientos de la Comisión, tampoco permitió, ni dio todas las facilidades a esta Comisión, debido a que no informó el manejo o uso que se le dio a los cheques números 60, 65, 68, 77, 81 y 82 pertenecientes a la cuenta de financiamiento público, de la Institución Bancaria Banco Regional de Monterrey S.A., transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 69 incisos d) y e) 77, 78 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al no anexar a la documentación comprobatoria los cheques 041 y 047, mismos que fueron reportados como cancelados, así como omitir informar el manejo que le dio a los cheques números 60, 65, 68, 77, 81 y 82 pertenecientes a la cuenta de financiamiento público, de la Institución Bancaria Banco Regional de Monterrey S.A.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/152/2014**, de fecha 26 de marzo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Potosinos en Lucha** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/306/2014**, notificado con fecha de 30 de mayo de 2014, a efecto de que se presentaran el día 06 de junio de 2014, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada

agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin que el presidente de la agrupación **C. Daniel Ramos Escobedo**, ni alguna otra persona se presentará a solventar las observaciones analizadas en este punto **A**, del apartado de **OBSERVACIONES CUALITATIVAS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Potosinos en Lucha** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Potosinos en Lucha** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

**A.** La contenida en los artículos los artículos 72 fracciones X y XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 69 incisos d) y e) 77, 78 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a anexar a la documentación comprobatoria los cheques 041 y 047, mismos que fueron reportados como cancelados, así como omitir informar el manejo que le dio a los cheques números 60, 65, 68, 77, 81 y 82 pertenecientes a la cuenta de financiamiento público, de la Institución Bancaria Banco Regional de Monterrey S.A.

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

En lo que respecta a la infracción identificada en el incisos **A del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, con base en las infracciones que se le imputan según el inciso **A, del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

**A.** La contenida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a omitir

presentar documentación comprobatoria, ni explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación y la evidencia respectiva por un monto de **\$123,649.50 (Ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.).**

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

**ARTICULO 69.** *Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.*

*Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.*

*Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.*

*Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.*

*En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.*

**Artículo 72.** *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

**X.** *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo,*

*informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

**ARTICULO 74.** *Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.*

*Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.*

*Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.*

*Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.*

*Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:*

**ARTÍCULO 62.** *Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa.*

**ARTÍCULO 69.** *Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:*

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;*
- b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;*
- c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;*

d) *La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;*

e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

*Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.*

Por lo que hace a la infracción identificada como **A del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, de conformidad con el artículo 69 segundo y tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisan entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos.



En el mismo sentido el artículo 74 tercer párrafo de la Ley en cita refiere que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos,

De igual manera el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X dispone que la agrupación deberá informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

Aunado a lo anterior el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que a fin de acreditar los gastos realizados, la agrupación deberá presentar informes acompañados de la documentación comprobatoria original así como de evidencias y la relación de los ingresos y egresos previstos de manera impresa, en ese mismo sentido el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

En ese sentido la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, no presentó la documentación comprobatoria que justificara gastos que ascienden a la cantidad de \$123,649.50 (Ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 m.n.),

trasgrediendo con tales conductas los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, queda clarificado con lo señalado en los incisos **a) y b)** de la conclusión **CUARTA del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

**CUARTA.** *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS” se concluye que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:*

*a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 2,600.00 (Dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en los cuales no presentó documentación comprobatoria, no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades específicas de la agrupación, infringiendo con tales conductas los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó egresos por la cantidad de \$ 121,049.50 (Ciento veintiún mil cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.), de los cuales no presentó documentación comprobatoria, no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades específicas de la agrupación, no presentó evidencia y el pago excedió de dos mil pesos y no se plasmó la leyenda para abono en cuenta del beneficiario infringiendo con tales conductas los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracciones IX, X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 51, 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al omitir presentar documentación comprobatoria, ni explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación y la evidencia respectiva por un monto de **\$123,649.50 (Ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/152/2014**, de fecha 26

de marzo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Potosinos en Lucha** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/306/2014**, notificado con fecha de 30 de mayo de 2014, a efecto de que se presentaran el día 06 de junio de 2014, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin que el presidente de la agrupación **C. Daniel Ramos Escobedo**, ni alguna otra persona se presentará a solventar las observaciones analizadas en este punto **A**, del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Potosinos en Lucha** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Potosinos en Lucha** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A.** La contenida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a omitir presentar documentación comprobatoria, ni explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación y la evidencia respectiva por un monto de **\$123,649.50 (Ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

**9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Potosinos en Lucha por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**; incisos A, B, C, D y E del apartado de **OBSERVACIONES GENERALES**; inciso A del apartado de **OBSERVACIONES CUALITATIVAS**; inciso A del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

#### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...**

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del considerando 5 de la presente resolución, relativa a presentar de manera

extemporánea los informes financieros y de actividades y resultados del 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como omitir presentar el informe consolidado anual trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67, 70, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, retraso el trabajo que realiza la Comisión de Fiscalización, en la revisión de los informes que presentó, sin afectar los principios de certeza, objetividad y transparencia que se buscan proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, derivado de que solo se trató de una presentación extemporánea, siendo que para el caso del informe consolidado anual, la Comisión de Fiscalización contó con los informes trimestrales financieros para corroborar la información a la que estaba obligada a presentar, por tanto, al no existir una afectación substancial con el retraso en la presentación de los informes la falta se considera leve.

En lo que respecta a las infracciones identificadas en los incisos **A, B, C, D y E del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, mismas que consiste la primera de ellas en presentar los Informes Financieros sobre el origen y destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en el formato establecido que es el CEE-APE-ITRI; la segunda consistente en omitir presentar evidencia que contuviese elementos de tiempo, modo y lugar de algunas de las actividades referidas en su plan de acciones anualizado, ni especificó de qué manera las financió; la tercera relativa a omitir presentar los recibos y fichas por concepto de prerrogativas depositadas en el tercer trimestre; la cuarta concerniente a omitir presentar la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2013; y la quinta relativa a incumplir con las actividades presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los 72 fracción X, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 50, 58, 59, 68, 69 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a la infracción identificada en el inciso **A relativa al apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, misma que consiste en omitir anexar a la documentación comprobatoria los cheques 041 y 047, mismos que fueron reportados como cancelados, así como omitir informar el manejo que le dio a los cheques números 60, 65, 68, 77, 81 y 82 pertenecientes a la cuenta de financiamiento público, de la Institución Bancaria Banco Regional de Monterrey S.A, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones X y XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 69 incisos d) y e) 77, 78 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, este Organismo Electoral considera que la conducta deben ser tipificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Defensa Potosinos en Lucha**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en el inciso **A, del apartado correspondiente a las OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, misma que consiste en Omitir presentar documentación comprobatoria, ni explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación y la evidencia respectiva por un monto de **\$123,649.50 (Ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los 69 tercer y cuarto párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67, 70, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Defensa Potosinos en Lucha**, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del

Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad mayor**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de **\$123,649.50 (Ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**, monto que esta autoridad considera de un impacto alto en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la Agrupación Política Potosinos en Lucha en el año 2013, consistiendo en recursos públicos por **\$132,939.36 (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.)**, monto que implica la falta de comprobación de más del **93%** del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera de **gravedad mayor** por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

Al respecto, una vez que ha quedado debidamente comprobado que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha incumplió con la obligación de informar y comprobar fehacientemente gastos que superaron el 93% del financiamiento público recibido, a criterio de este órgano electoral la conducta aquí analizada actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de 2011, misma que se reproduce a continuación:

**ARTICULO 70.** *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

(...)

IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;

## II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

### 1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y**

**RESULTADOS; incisos A, B, C, D y E del apartado de OBSERVACIONES GENERALES; inciso A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS; inciso A del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

## **2. Tiempo**

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Potosinos en Lucha, identificadas con los incisos **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS; incisos A, B, C, D y E del apartado de OBSERVACIONES GENERALES; inciso A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS; inciso A del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2013, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2013, inicio del ejercicio fiscal al 20 de enero del 2014, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

## **3. Lugar**

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se

refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SEA/016/2016**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“...

**VII. El 16 de febrero de 2016**, mediante acuerdo **38/02/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero PSMF- 30/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, la omisión de anexar junto a su documentación comprobatoria, el Informe Financiero correspondiente al 2 segundo trimestre del ejercicio 2012 en el formato establecido para tal efecto, consistente en no registrar en su informe financiero correspondiente al 4º cuarto trimestre del ejercicio 2012, el ingreso total por concepto de financiamiento público, consistente en omitir presentar el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2012, la consistente en omitir presentar la documentación e información respecto los informes de actividades del ejercicio 2012, consistente en no informar ni acreditar fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracciones X y XIV, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 35, 68, 74, 75 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, así como, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, consistente en realizar gastos sin plasmar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, y por último, sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de 550 quinientos cincuenta días de salario mínimo general vigente que asciende a un total de \$40,172.00 (Cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, mismas que a continuación se señalan, omitir presentar documentación comprobatoria así como justificar el motivo de los gastos con las actividades específicas, 2) no explicar ni justificar el uso de diversas erogaciones, conductas que contravienen lo dispuesto por los



artículos 72 fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 49, 50, y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, hay reincidencia en la omisión de la presentación de informes, así como en la omisión de presentar documentación comprobatoria que justificara los gastos realizados, por lo anterior, al momento de la imposición de la sanción, deberá ser un elemento a considerar.

***V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.***

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que Potosinos en Lucha, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de **\$123,649.50 (Ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**, al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2013.

Ahora bien, la infracciones cometidas por la Agrupación Política de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por Potosinos en Lucha, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

***VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;***

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

**ARTICULO 286.** Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que la infracción contenida en el incisos **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a las infracciones contenidas en los incisos **A, B, C, D y E del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES**, del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del

recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En lo que respecta a las infracciones contenidas en el inciso **A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por último en lo que respecta a la infracción contenida en el inciso **A del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que la Agrupación Política dejó de comprobar fehacientemente más del **93%** del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de **\$123,649.50 (Ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**, atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; por la actualización de la reincidencia en la conducta aquí analizada y acreditada en la sección correspondiente, es a juicio de esta autoridad que para la conducta desplegada analizada en la presente conclusión, sea procedente la aplicación de la pena prevista en la fracción III del artículo 286 de la Ley Electoral del Estado consistente en la **SUSPENSIÓN DE REGISTRO a partir de la notificación de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre del año 2017**, lapso que se considera prudente y que tiene como finalidad evitar que la agrupación política reincida en la comisión de conductas calificadas de gravedad mayor, como lo es la omisión en la aplicación correcta del financiamiento público por un monto de **\$123,649.50 (Ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**, que corresponde a más del **93%** del financiamiento público recibido para el ejercicio 2013.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS; incisos A, B, C, D y E del apartado de OBSERVACIONES GENERALES; inciso A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS; inciso A del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 8** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones en la presentación de informes, siendo esta la siguiente: **A** presentar de manera extemporánea los informes financieros y de actividades y resultados del tercer y cuarto trimestre, así como omitir presentar su informe consolidado anual, 69 tercer y cuarto párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 67, 70, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracción identificada en el punto **A del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS.**

**TERCERO.** En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL** siendo estas las siguientes: **A** presentar los Informes Financieros sobre el origen y destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en el formato establecido que es el CEE-APE-ITRI; **B** omitir presentar evidencia que contuviese elementos de tiempo, modo y lugar de algunas de las actividades referidas en su plan de acciones anualizado, ni especificar de qué manera las financió; **C** omitir presentar los recibos y fichas por concepto de prerrogativas depositadas en el tercer trimestre; **D** omitir presentar la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2013; **E** incumplir con las actividades presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los 72 fracción X, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 50, 58, 59, 68, 69 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracciones identificadas en los puntos **A, B, C, D y E del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES del punto 5 de la presente resolución.**

**CUARTO.** En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Potosinos, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUALITATIVO** siendo estas las siguientes: **A** Omitir anexar a la documentación comprobatoria los cheques 041 y 047, mismos que fueron reportados como cancelados, así como omitir informar el manejo que le dio a los cheques números 60, 65, 68, 77, 81 y 82 pertenecientes a la cuenta de financiamiento público, de la Institución Bancaria Banco Regional de Monterrey S.A., incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones X y XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 69 incisos d) y e) 77, 78 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales infracción identificada en el punto **A**, del apartado de **OBSERVACIONES CUALITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.**

**QUINTO.** Asimismo, se impone a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, sanción consistente en **SUSPENSIÓN DEL REGISTRO hasta el 31 de diciembre de 2017**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUANTITATIVO** siendo estas las siguientes: **A** omitir explicar y justificar el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación y la evidencia respectiva por un monto de **\$123,649.50 (Ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**, que corresponde a más del 93% del financiamiento recibido para el ejercicio 2013, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracciones identificadas en el inciso **A**, del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.**

**SEXTO.** La suspensión de registro tiene como efectos la suspensión de los derechos establecidos en el artículo 219 de la Ley Electoral del Estado, sin menoscabo del cumplimiento de la obligaciones con respecto al proceso de fiscalización 2016 que aún no concluye, aplicando las prerrogativas que le hubieran correspondido en el presente ejercicio para el reintegro de los reembolsos y pago de multas a las que hubiere sido condenada antes del presente procedimiento.

**SÉPTIMO.** Publíquese las amonestaciones públicas impuestas en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** Una vez que cause estado la presente resolución, y en caso de que al finalizar el periodo de suspensión la Agrupación Política cuente con algún adeudo, se de vista a las autoridades competentes para que procedan conforme a sus atribuciones respecto del adecuado uso de los recursos públicos otorgados a la agrupación en cita.

**NOVENO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en su oportunidad de cumplimiento al inciso f numeral 1 del artículo 74 de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como para que en su oportunidad realice la publicación de la Suspensión del Registro aquí decretada.

**DÉCIMO.** Notifíquese la presente Resolución a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 23 de febrero de dos mil diecisiete.



**Lic. Héctor Avilés Fernández**  
**Secretario Ejecutivo**



**Mtra. Laura Elena Fonseca Leal**  
**Consejera Presidente**

